



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MENDEZ CRUZ
deivyd.molano@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS ARTURO MOLANO
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 009 00 - (17.054).

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por CLAUDIA MARCELA MENDEZ CRUZ contra LUIS ARTURO MOLANO, a favor de DEIVY ARTURO MOLANO MENDEZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Debe allegar la conciliación extraprocésal, la que se requiere como requisito de procedibilidad, adelantada por la demandante e igualmente con el hijo por ser mayor de edad y el demandado, pues ya la demandante no es la Representante Legal de DEIVY ARTURO MOLANO. De conformidad con el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, la aportada de fecha 21 de agosto de 2019, en la Comisaría de Familia Zona Centro, se realizó para la asignación de la cuota de alimentos con la progenitora, por lo que debe allegarse para el aumento de acuerdo a la pretensión.

2. Aclarar la demanda, pues en esta señala que el trámite es para el aumento de Cuota de alimentos a favor del menor hijo, y este ya es mayor de edad, pues cumplió los 18 años el 3 de junio de 2020.

3.- Anexar copia de la cedula de ciudadanía de DEIVY ARTURO MOLANO MENDEZ, toda vez que el 19 de junio 2020 cumplió la mayoría de edad.

4.- Allegar relación de gastos, con la que se prueba que varió la necesidad del alimentante.

5.- Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

6.- El poder debe ser claro para el fin que se otorga. El que allegó, en la referencia señala que para “Proceso Ejecutivo de Alimentos” y luego señala que para que presente “Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos”. Igualmente, el mismo debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.

7.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

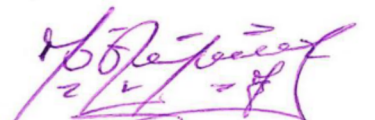
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ